



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1013-2017/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Expresar, a través de un órgano de comunicación social (la televisión), lo que se anotó, sin base objetiva alguna, y, con ello, dar a entender que la querellante realizó o, en todo caso, podría realizar conductas indebidas, de influencias en el personal judicial, para favorecer a su hijo, no cabe duda que constituye una ofensa que lesiona su honor y reputación. Esa expresión ha sido proferida dolosamente, con conocimiento de sus alcances y, esencialmente, a sabiendas de que cuestionaría públicamente el posible incumplimiento de los deberes que como juez tenía la querellante. Nada de eso le podía ser extraño, y, por tanto, sostener que no tenía intención de afectar su honor, atento a lo evidentemente lesivo de sus expresiones y al entendimiento social de lo que expresó, no resiste el menor análisis lógico jurídico.

Lima, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la querellada ANDREA LUZ MOGROVEJO GOICOCHEA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y uno, de tres de mayo de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y uno, de treinta de septiembre de dos mil quince, dispuso la reserva del fallo condenatorio en su contra por delito de difamación agravada en agravio de Otilia Martha Vargas Gonzáles, sin perjuicio del pago de ciento veinte días multa y diez mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la querellada Mogrovejo Goicochea en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, de cinco de agosto de dos mil dieciséis, instó la absolución de los cargos. Alegó que en la entrevista televisiva narró los hechos que ocurrieron durante la relación mantenida con el hijo de la querellante, quien tenía un carácter violento, por

lo que denunció por maltrato psicológico –que fue amparada parcialmente por el Décimo primer Juzgado de Familia de Lima– y solicitó garantías personales en la gobernación de Surquillo; que mencionó lo que expresaba el hijo de la querellante, sin hacer suyas las frases emitidas por aquél; que la prioridad en la entrevista fue proteger a sus dos menores hijos, por lo que no actuó con dolo ni ánimo de mellar el honor o reputación de la querellante.

SEGUNDO. Que la sentencia de vista declaró probado que el día veintidós de abril de dos mil catorce, en el programa dominical “Cuarto Poder”, se propaló el reportaje denominado “Aquamán peruano enfrenta acusaciones por violencia”, en el que se entrevistó a la querellada Andrea Luz Mogrovejo Goicochea. Ésta mencionó, en lo pertinente, que la querellante Vargas Gonzáles, madre de quien es padre de su hijo, Juan Antonio Orjeda Vargas, que este último le expresaba reiteradamente que podría perder la tenencia del niño porque su madre era jueza. El programa, con la versión de la querellada, se propaló, sin que, pese a la carta notarial que le envió la querellante, dejase de mencionarla en un contexto en que le atribuía tráfico de influencias a favor de su hijo.

TERCERO. Que la querellada Mogrovejo Goicochea señaló que en el reportaje solamente expresó todas las amenazas que el hijo de la querellante y padre de su menor hijo le hizo saber; que la carta notarial nunca le llegó y duda que le fue dejada debajo de la puerta del departamento donde vive; que tiene buena relación con la querellante y no tuvo intención de afectar su honor, solo repitió las frases que su hijo le profirió: nunca afirmó que la querellante ejerció tráfico de influencias [instructiva de fojas sesenta y uno].

CUARTO. Que, no obstante ello, está probado que la carta notarial de fojas veintiuno se le cursó y dejó el día catorce de abril de dos mil catorce, conforme a la certificación notarial de fojas ciento seis. Éste es un dato objetivo que las vacilaciones de quienes declararon sobre su recepción no puede enervar [declaraciones de fojas ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y cinco].

De otro lado, del acta de visualización de video de fojas ciento veinticuatro se desprende que la querellada expresó, en lo pertinente, que: “...él [Juan Antonio Orjeda Vargas] se siente muy poderoso porque su mamá es Jueza y me lo ha referido cada vez que puede”. En lo demás, es la periodista quien incorpora determinadas expresiones, en el marco de un reportaje en que lo central son las diferencias entre la querellada y Orjeda Vargas en torno a la tenencia del menor hijo de ambos, así como los ataques que la primera sufrió del segundo como consecuencias de lo sucedido.

QUINTO. Que, ahora bien, es del caso determinar si, objetivamente, medió una ofensa por parte de la querellante Vargas Gonzáles contra la querellada Mogrovejo Goicochea. La querellada involucró en ese reportaje a la querellante en un contexto de un pleito o discusión judicial por la tenencia del niño, nieto de la segunda; y, lo proferido, sin duda alguna, daba cuenta de las posibles injerencias que podría tener la querellante en las disputas judiciales en trámite. El señor Orjeda Vargas en ese reportaje negó lo que afirmó la encausada respecto de su madre.

Expresar, a través de un órgano de comunicación social (la televisión), lo que se anotó precedentemente, sin base objetiva alguna, y, con ello, dar a entender que la querellante realizó o, en todo caso, podría realizar conductas indebidas, de influencias en el personal judicial, para favorecer a su hijo, no cabe duda que constituye una ofensa que lesiona su honor y reputación. Esa expresión ha sido proferida dolosamente, con conocimiento de sus alcances y, esencialmente, a sabiendas de que cuestionaría públicamente el posible incumplimiento de los deberes que como juez tenía la querellante. Nada de eso le podía ser extraño, y, por tanto, sostener que no tenía intención de afectar su honor, atento a lo evidentemente lesivo de sus expresiones y al entendimiento social de lo que expresó, no resiste el menor análisis lógico jurídico.

SEXTO. Que, por otro lado, la reserva del fallo condenatorio importa reservar las penas en su totalidad, es decir, las consecuencias jurídico penales, el objeto penal –y la multa es una pena pecuniaria, que para el delito de difamación agravada es conjunta con la pena privativa de libertad (artículo 132 último párrafo del Código Penal)–, por lo que al incluirla como tal vulnera lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal. Solo es posible incluir la reparación civil (artículo 63, primer párrafo, del Código Penal).

El recurso defensivo debe estimarse solo en este último extremo. El delito y la responsabilidad penal de la recurrente están probados.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y uno, de tres de mayo de dos mil dieciséis, en cuanto que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta y uno, de treinta de septiembre de dos mil quince, dispuso la reserva del fallo condenatorio en su contra por delito de difamación agravada en agravio de Otilia Martha Vargas Gonzáles, sin

perjuicio del pago diez mil soles por concepto de reparación civil. **II.** Declararon **NULA** las sentencias de vista y de primera instancia en cuanto dispusieron el pago de ciento veinte días multa; con lo demás que sobre este punto contienen. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia de vista. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

Juan Martín
SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

Jar
SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PÍLAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 OCT 2017